

INFORME: Itagüí, diciembre 06 de 2021. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por **la parte demandante** durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación. No hay medidas cautelares que practicar y proceso que tenía embargado los remanentes se encuentra terminado por desistimiento tácito.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1901
RADICADO N° 1998-3858-00

De conformidad con la solicitud que antecede, se reconocerá personería a la Dra. BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CARDENAS, para que represente los intereses de la parte demandada MARÍA ISABEL JARAMILLO.

Así mismo, de estudiará si es viable acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Y finalmente, se entrará analizar si se configuran los presupuestos procesales del Art. 317 del CGP, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por **la parte demandante** durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

CONSIDERACIONES.

RADICADO N°. 1998-3858

En atención a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la demandada MARÍA ISABEL JARAMILLO, conforme memorial obrante a folios 38 a 42, se hace saber a la libelista que tal pedimento no es procedente, pues adviértase en tal sentido que no se cumplen los presupuestos del Art 461 del CGP, para dar por terminado el proceso por pago.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Revisado el presente asunto, tenemos que el proceso se encuentra con audiencia de conciliación aprobada desde el 15 de junio de 1999, sin embargo, el mismo se encuentra inactivo porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por **la parte demandante** durante el plazo de más de dos (2) años, y a la espera del impulso de las partes, por lo que se procederá a la terminación del proceso por desistimiento tácito y levantamiento de las medidas decretadas.

RADICADO N°. 1998-3858

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CÁRDENAS, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada MARÍA ISABEL JARAMILLO, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por pago de la obligación, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, instaurado por JESÚS ALBERTO CAMPO HIGUITA en contra de GIOVANNY MUÑOZ JARAMILLO, MARÍA ISABEL JARAMILLO Y YOLANDA HIGUITA C, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CUARTO: SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL PROCESO, siempre que las mismas se hayan perfeccionado. Ofíciase en tal sentido a la entidad respectiva.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. No se fijan agencias en derecho a favor de los demandados por cuanto no hay constancia de su causación.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

RADICADO N°. 1998-3858

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretario



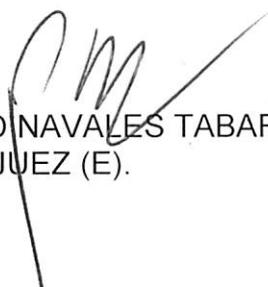
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2006-00542-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ, portadora de la T.P N° 54970 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-00775-00

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por las señoras FLOR MARIA JESÚS ZAPATA GOMEZ, NORELA DEL SOCORRO MORALES GUARIN y ROSA EDILMA DAZA LÓPEZ, se les remite a lo dispuesto por el Despacho mediante el auto del 13 de abril de 2021, en el cual se pronunció sobre la petición de entrega de títulos a que se refiere en sus escritos, razón por la que se le insta para que, previo presentar alguna otra solicitud en igual sentido, se sirvan acreditar la calidad de herederas adjudicatarias del crédito en la sucesión de la causante Berta Liva Daza de Arboleda.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1934
RADICADO N° 2012-00064-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 03/12/2021, el Despacho dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas, y ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$4'600.114,41. de acuerdo a liquidación de crédito efectuada por el Despacho.

No obstante lo anterior, y mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2021, suscrito por las partes demandante y demandada, se había solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, y devolución de los dineros consignados a la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial Dra. Laurie Maria Ciro Bustamante.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir el auto de terminación proferido el 03/12/2021, en tal sentido.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto fechado el 03/12/2021, en el ordinal TERCERO, el cual quedara así:

TERCERO: Se ordena la entrega de los títulos consignados en el proceso a favor de la parte demandada, cuya orden se elabora a nombre de la apoderada judicial Dra. Laurie María Ciro Bustamante, conforme lo solicitado por la partes en el escrito de terminación.

En lo demás la providencia continua igual.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00653**

En traslado a la parte demandada, por el término legal de tres (03) días, la anterior actualización de la liquidación del crédito realizado por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario

1 2 OCT 2021

MONTOYA & RESTREPO
Abogados S.A.S.

Señor
JUEZ 3º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI.
E. S. D.

REF: Ejecutivo. Asunto: Reliquidación de crédito.
DTE: CORPORACION INTERACTUAR
DDO: DANIELA ELICETH RAIGOZA GARCIA Y OTROS.
RAD: 2015 - 00653.

OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, Abogado titulado y en ejercicio, actuando como Endosatario para el cobro de la entidad demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar la Reliquidación del crédito demandado (**capital e intereses**).

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta						
Tasa mensual pactada >>>								
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)		30-oct-21				
Tasa mensual pactada >>>								
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						
Saldo de capital, Fol. >>				10.238.750,00		Consumo		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				11.963.084,34		Microc u Ot		
Vigencia		Brio. Cto.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	
01-jun-19		30-jun-19	1,5		0,00	10.238.750,00	11.963.084,34	
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		10.238.750,00	30	219.251,93
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		10.238.750,00	30	219.049,16
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.238.750,00	30	219.454,67
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.238.750,00	30	219.454,67
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		10.238.750,00	30	217.222,24
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		10.238.750,00	30	216.510,82
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		10.238.750,00	30	215.290,01
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		10.238.750,00	30	213.863,74
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		10.238.750,00	30	216.815,78
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		10.238.750,00	30	215.697,12
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		10.238.750,00	30	213.047,76
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		10.238.750,00	30	207.931,99
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		10.238.750,00	30	207.213,58
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		10.238.750,00	30	207.213,58
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		10.238.750,00	30	208.957,35
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		10.238.750,00	30	209.572,04
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		10.238.750,00	30	206.905,52
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		10.238.750,00	30	204.334,49
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,95%	1,957%		10.238.750,00	30	200.413,12
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		10.238.750,00	30	198.964,32
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		10.238.750,00	30	201.240,02
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		10.238.750,00	30	199.895,95
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		10.238.750,00	30	198.860,75
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		10.238.750,00	30	197.928,10
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		10.238.750,00	30	197.824,42
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		10.238.750,00	30	197.513,30
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		10.238.750,00	30	198.135,43
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		10.238.750,00	30	197.617,01
01-oct-21	30-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		10.238.750,00	30	196.475,49
Resultados >>						10.238.750,00		17.985.738,68
						CAPITAL		10.238.750,00
						INTERES PLAZO		524.764,00
						INTERESES MORATORIO		17.985.738,68
TOTAL CAPITAL MÁS INTERES ADEUDADOS								\$28.749.252,68

Calle 50 No. 48 - 03, Oficinas 803 y 808, Edificio BIC, Medellín - Ant. Tel. 5575606
E-Mail: montoyayrestrepoabogados@hotmail.com

MONTOYA & RESTREPO
Abogados S.A.S.

Sírvase dar el respectivo traslado.

Del señor Juez.

Atentamente,


OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA
C.C 98.646.784 de Bello- Ant.
T.P 108.710 del C.S.J.

CARM
MEDELLIN 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Calle 50 No. 48 - 03, Oficinas 803 y 808, Edificio BIC, Medellín - Ant. Tel. 5575606
E-Mail. montoyayrestrepoabogados@hotmail.com

Scanned by CamScanner



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N° 2015-00653-00

De conformidad con las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver, el despacho procederá de la siguiente manera:

1. En atención al oficio que antecede (Fl. 19), proveniente del MUNICIPIO DE ITAGUI – OFICINA DE COBRO COACTIVO, téngase en cuenta la CONCURRENCIA DE EMBARGO, decretada sobre el bien inmueble No. 001-779511 de propiedad de la aquí demandada LINDA ROSA GARCÍA HORTUA.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 465 del CGP.

2. De conformidad con la solicitud presentada por la señora Luisa Fernanda Restrepo Ramírez (tercera ajena al proceso) visible a folios 15 a 18, consistente en el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. 001-779511 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se advierte que no es posible acceder a la misma por cuanto no se cumplen ninguno los presupuestos del Art. 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

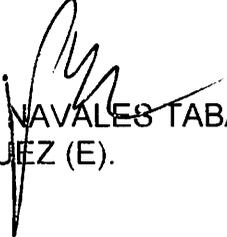
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01062

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIEGO LEON ARANGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.783.997, al servicio de BIO URBE S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E).

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÚÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Astrid Elena Berrio Gil Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2565
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-01062-00
FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
BIO URBE S.A.S.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: DIEGO LEON ARANGO SANCHEZ. C.C. Nro. 71.783.997

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DIEGO LEON ARANGO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.783.997, al servicio de BIO URBE S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150106200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diciembre seis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-01537-00

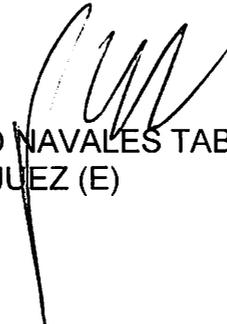
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MARIA ENEDINA SUAZA SANCHEZ, identificada con C.C. N° 21.877.268 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2563
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01537-00
06 de diciembre de 2021

Señores
NUEVA EPS S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA. CFA. NIT.
811.022.688-3
DEMANDADA: MARIA ENEDINA SUAZA SANCHEZ. C.C. Nro. 21.877.268

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) MARIA ENEDINA SUAZA SANCHEZ, identificada con C.C. N° 21.877.268 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	5'700.000\$
Notificaciones fls. 20,30,69	28.600\$
Total liquidación de cosas	5'728.600\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-00128-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	200.000\$
Notificaciones fls. 25	10.100\$
Total liquidación de cosas	210.100\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-00259-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'600.000\$
Registro documentos. Segundo cuaderno fls.7,8	34.700\$
Total liquidación de cosas	1'634.700\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-00543-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

SENTENCIA N°

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2018-00386-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ, OFIR MILENA RUIZ MORALES Y LUIS FERNANDO HIGINIO

DECISIÓN: DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

La entidad BANCOLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ, OFIR MILENA RUIZ MORALES Y LUIS FERNANDO HIGINIO, conforme a los hechos que así se compendian:

PRIMERO: Los señores GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ, OFIR MILENA RUIZ MORALES Y LUIS FERNANDO HIGINIO, se obligaron mediante pagaré N° 150098588 a pagar a BANCOLOMBIA, la suma de CUARENTA MILLONES PESOS M. L. (\$40.000.000).

SEGUNDO: El citado pagaré fue suscrito por los demandados el día 13 de octubre de 2016, para ser pagadero en 36 meses, mediante 36 cuotas iguales de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTIS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.694.778.00), debiendo pagar la primera el 13 de noviembre de 2016.

TERCERO: Los demandados a la fecha de presentación de la demanda estaban adeudando por concepto de capital la suma de \$29.841.009 y por concepto de intereses de plazo la suma de \$1.907.926, causados desde el 13 de noviembre de 2017 al 13 de marzo de 2018.

CUARTO: Hasta la fecha de la presentación de esta demanda los demandados no han cancelado la totalidad de los intereses pactados ni el capital contenido en el pagaré objeto de este proceso, derivándose la existencia de una obligación actual, clara expresa y exigible.

1.2 de las Pretensiones

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ, OFIR MILENA RUIZ MORALES Y LUIS FERNANDO HIGINIO por la suma de \$ 29.841.009, por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **16 de abril de 2018**.

3. Por la suma de \$1.907.926), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 29.8500% EA., correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el día 13 de noviembre de 2017, hasta el 13 de marzo de 2018.

4. Por el valor de la costas procesales y agencias en derecho.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho libró mandamiento de pago el día 11 de mayo de 2018, en la forma peticionada, por el capital y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, por auto del 01 de abril de 2019, se aceptó como subrogataria de los créditos contenidos en los títulos valores pagares, hasta la concurrencia de los montos cancelados por esta entidad, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS.

En cuanto a los demandados, estos se encuentran notificados así:

- OFIR MILENA RUIZ MORALES, mediante notificación por aviso recibida el día 19 de septiembre de 2018.

- GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ, a través de apoderado judicial quien se notificó en forma personal el día 18 de octubre de 2018. Sin embargo, las excepciones propuestas por su apoderada no se le impartió ningún trámite debido a su extemporaneidad. Ello, en razón a que la notificación del citado demandado se surtió de conformidad con los Art. 291 y 291 del CGP, es decir, con anterioridad a la notificación personal de la apoderada. Ver Folio 119.
- LUIS FERNANDO HIGINIO, después de intentar infructuosamente el envío de la comunicación para la notificación personal, a solicitud del apoderado, se ordenó su emplazamiento. Véase folio 108.

El curador se notificó el día 28 de noviembre de 2019, y dentro de la oportunidad procesal para ello formuló la excepción de prescripción, fundada en el hecho de que para la fecha de notificación personal de la demanda al último accionado ya había prescrito el título valor, de conformidad con el Art. 90 del C.P.C. (Art. 94 del C.G.P.), en tanto que no se logró efectuar la notificación personal al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante; y la genérica.

Del escrito de contestación y de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem, se dio traslado a la parte demandante por auto del 18 de agosto de 2020.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem, la entidad demandante indico que el pagaré fue suscrito por las partes para ser pagadero por instalamentos a 36 cuotas, siendo el pago de la primera el 13 de noviembre de 2016 y así sucesivamente hasta la cancelación de la obligación, es decir, que la obligación no tiene como fecha de vencimiento el día 13 de noviembre de 2016, ya que esta es la iniciación del pago pactado y su vencimiento sería de 3 años pues de esta fecha y la cual tendría culminación de pago el día 13 de noviembre de 2019 y la prescripción entonces sería el 13 de noviembre de 2022 y como lo alega el curador.

CONSIDERACIONES:

SANEAMIENTO. - Cumple señalar que no se advierte la existencia de vicios que puedan afectar la validez de lo actuado ni se encuentra pendiente la resolución de algún trámite.

PRESUPUESTOS PROCESALES. - Se encuentran acreditados en el presente asunto los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para comparecer al proceso y para ser parte.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que con fundamento en lo previsto en el Art. 278 del Código General del Proceso, no es necesario convocar a audiencia debido que, con las pruebas documentales aportadas, es admisible proferir sentencia anticipada resolviendo de fondo las excepciones que fueron planteadas.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. - En cuanto a la legitimación en la causa, encuentra el Despacho que el ejecutante es tenedor legítimo del documento cartular presentado como base del recaudo, debido que conforme lo dispone el Art. 625 del Código de Comercio, se presume la entrega del suscriptor.

En cuanto a la legitimación en la causa para que los demandados resistan las pretensiones ejecutivas, encuentra este Despacho igualmente que los mismos son los destinatarios derivados de la obligación que se ejecuta, motivo por el cual les asiste legitimación en causa por activa y pasiva.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA. – De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 789 del Código de Comercio, la acción directa contra los firmantes en el mismo grado prescribe al cabo de tres (03) años contados a partir del vencimiento de la obligación cambiaria.

Conforme lo tiene previsto el Art. 94 del Código General del Proceso, la interrupción civil de los términos de prescripción se materializa desde la fecha de presentación de la demanda, cuando la parte demandante logra notificar a la parte demandada dentro del término del año siguiente a la notificación del mandamiento al demandante.

Cuando la notificación de la parte demandada no se logra consumir dentro del año siguiente a la fecha que se libre mandamiento de pago, la interrupción civil se configurará el día en que se realice la notificación a la parte resistente.

Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem, el artículo 46 del C. de P. C. señala sobre las facultades del curador se limitan a aquellos actos procesales *"que no estén reservados a la parte misma"*, y tampoco puede disponer del derecho en litigio. Empero, obsérvese que existe identidad entre las facultades concedidas al curador *ad-litem* y aquellas legalmente establecidas para el apoderado judicial. El curador está facultado *"para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio"*, y en el mismo sentido el artículo 70 *ibidem* enseña que el apoderado *"no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante (sic) lo haya autorizado de manera expresa"*.

Frente a este interrogante es ilustrativa la sentencia T-299 de 2005 de la Corte Constitucional, en la cual afirmó: *"Como se observa, la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador "está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio." Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido?"*

De otro lado, a voces del artículo 1625 del C.C., pueden extinguirse las obligaciones por convenio de las partes mientras sean capaces, sin embargo, no es esta la forma exclusiva de cesar con las mismas pues el mismo artículo trae una lista enunciativa de otras formas de menguar con las obligaciones. Dentro de

las múltiples formas de terminar con las obligaciones se encuentra la prescripción, la cual mientras sea de naturaleza extintiva comprende dos vertientes, una respecto a los derechos y otra, cual es la que interesa para efectos de esta providencia, atiende a las acciones judiciales; consiste esta última clase de prescripción en el no ejercicio de aquellas acciones pertinentes para la exigibilidad de un derecho o un crédito en el lapso que comienza a contar desde el momento en que nació la posibilidad de hacerla efectiva.

La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso a fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción; en tal sentido, está el auxiliar de la justicia autorizado para realizar al interior del proceso todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, incluso, acudiendo para el caso, a las formas de extinción de las obligaciones contenidas en el Art. 1625 del C.C., siendo la prescripción tal vez la única que podría argumentar el auxiliar de la justicia, sustentada en los elementos probatorios obrantes en el proceso, a efectos de garantizar los derechos de su representado

Con base en lo anterior, se colige la facultad que tiene el curador ad litem para proponer la excepción de prescripción, ya que las facultades del curador ad litem son las mismas del apoderado judicial, sin que se encuentre restringidas sus facultades con excepción de disponer del derecho en litigio y aquellos actos procesales "*que no estén reservados a la parte misma*", conforme las voces del artículo 46 del C. de P. C.

Ahora bien, superado el primero de los problemas jurídicos, debe dilucidarse aquel tendiente a establecer cómo opera la prescripción extintiva de la obligación cuando el deudor ha hecho uso de la cláusula aceleratoria.

Sea lo primero por anotar que dentro del documento negociable - pagaré- aparece establecida de manera expresa, la denominada cláusula aceleratoria conforme aparece señalado el título valor adosado para su cobro, la cual se constituye como una facultad consignada en el título, que permite al acreedor, o sea, al tenedor del mismo, la facultad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes.

El legislador reguló la cláusula aceleratoria refiriéndose específicamente a las obligaciones mercantiles y no a los títulos valores. Fue así como en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, reguló dicha figura en los siguientes términos:

“Art. 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

La cláusula aceleratoria ha sido legalmente convalidada y como tal permite la exigibilidad anticipada de las cuotas no vencidas cuando se incumple el pago en uno de sus vencimientos o del capital o de los intereses. Si se restituye el plazo el acreedor no podrá cobrar intereses de mora sino sobre las cuotas vencidas.

En este punto, es preciso advertir que, conforme lo manifestado expresamente por la parte demandante en el hecho 1º de la demanda, se está haciendo uso de la cláusula aclaratoria desde el día 13 de noviembre de 2017.

Así las cosas, y respecto del término para iniciar la prescripción extintiva en obligaciones con cláusula aceleratoria se aprecian, principalmente, dos hipótesis o teorías encontradas: A) la que considera que la prescripción sólo opera a partir del último vencimiento, si con anterioridad no se ha hecho uso de la facultad de exigir la aceleración puesto que esta es eminentemente potestativa; b) la aceleración debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida. Frente a tales tesis el Despacho toma partido por aquella que sostiene que el plazo de la prescripción debe contarse a partir del momento en que el acreedor judicial o extrajudicialmente hace uso de la facultad de declarar vencido el plazo, por el incumplimiento en el pago de las cuotas por parte del deudor, ello atendiendo la misma línea de pensamiento del tratadista Jorge Suescún Melo, quien sobre la figura manifiesta:

“Cabe advertir, en relación con las anteriores providencias (Tribunal Superior de Medellín Sentencias de 26 de enero de 1987 y de 27 de marzo de 1987), que la distinción entre vencimiento del plazo y exigibilidad es absolutamente caprichosa, pues para todo efecto práctico en cualquiera de los dos eventos la situación será la misma, esto es, que el deudor se verá privado del plazo para pagar la obligación, pues, en virtud de su incumplimiento, se extinguirá su plazo o se acelerará la exigibilidad como quiera decirse.

Las sentencias muestran un error de análisis al tratar como fenómenos absolutamente distintos e independientes el vencimiento y la exigibilidad, cuando ambos conceptos son interdependientes, pues bien se sabe que una obligación es exigible cuando no está sometida a plazo o a condición. Esto significa que si el plazo no ha transcurrido no puede obviamente, hablarse de exigibilidad; o, en otras palabras, debe admitirse que la exigibilidad anticipada, como la denominan las providencias, sólo puede producirse en la medida en que el plazo pactado se extinga también prematuramente. Pero no tiene ninguna lógica decir que lo que se anticipa es el la exigibilidad, la cual puede ser incierta, mientras que el plazo pactado, que siempre debe ser cierto, sigue corriendo hasta su vencimiento normal (...) Si el acreedor tiene acción para exigir el pago de la totalidad de lo debido, antes de que se venzan todos los instalamentos, es por que el plazo pactado se extinguió anticipadamente, pues de otra manera, no existiría aún la exigibilidad ni acción para hacerla efectiva. ¹

(...)

Este es otro tema que puede dar lugar a debate en cuanto a las cuotas cuyo pago se acelera, pues se pregunta si el término de prescripción comienza a correr desde el vencimiento normal del título pactado para cuota, o si en virtud del incumplimiento dicho término se computa desde el momento en que se declara o produce la extinción anticipada del plazo. El tenor literal del artículo 789 del Código de Comercio, el cual se refiere al “vencimiento del plazo” como el punto de partida de la prescripción extintiva de los títulos valores, sirvió de base al Tribunal de Medellín para afirmar, en sentencia de 1987, que el término prescriptivo sólo comienza a computarse cuando vence el plazo inicialmente pactado para el pago de cada cuota sin tener en cuenta la extinción anticipada que ocurra en virtud de la cláusula aceleratoria. Esta tesis se apoya en la distinción caprichosa entre exigibilidad y plazo analizada previamente y desconoce los fundamentos del régimen de la prescripción, uno de cuyos fundamentos es el de sancionar al acreedor negligente, quien teniendo acción para perseguir el recaudo de su crédito, no la ejerce por desidia, razón por la cual el artículo 2535 del Código Civil

¹ SUESCUN MELO. Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Legis Editores S. A. Segunda Edición. Bogotá 2005. Pág. 653.

*hace correr el término desde la exigibilidad de la obligación, de suerte que si opera la cláusula aceleratoria ésta produce la exigibilidad prematura de toda la prestación y desde este momento comienza el cómputo del período de prescripción.*²

Bajo el criterio de este funcionario, debe aunarse a lo anterior, que, si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, haciendo exigible, por voluntad del acreedor y la omisión del deudor la totalidad del crédito y en razón de ello se están cobrando intereses de mora, no desde la presentación de la demanda, sino desde que unilateralmente el acreedor declaró el plazo vencido, es evidente que el plazo no es restituible, conforme a lo indicado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, ya transcrito, puesto que su voluntad ~~es~~ encuentra manifiesta y claramente encaminada a constituir en mora al deudor, no sólo sobre las cuotas pasadas, sino sobre la totalidad del crédito insoluto, pretendiendo, a título de sanción, los intereses moratorios sobre la totalidad del capital, incluso sobre la porción sobre la cual no ha transcurrido el plazo para su exigibilidad. Es decir, si el plazo se declara, *ipso facto*, vencido por el acreedor y exige los intereses de mora en su totalidad, tal voluntad apareja como consecuencia, que no sólo el deudor se encuentra compelido a satisfacer la totalidad de la obligación, sino también, para el acreedor cumplir oportunamente con las cargas procesales para que no suceda el fenómeno prescriptivo, ya que por simple criterio de equidad, tanto acreedor como deudor se encuentran cobijados con las consecuencias que apareja exigir anticipadamente el derecho cartular.

CASO CONCRETO. - De acuerdo con lo que quedó registrado en los antecedentes de esta sentencia, el título valor PAGARE presentado como base del recaudo ejecutivo se suscribió el 13 de octubre de 2016, por un valor de \$40.000.000, para cancelarse en 36 cuotas mensuales de \$ 1.694.778, a partir del mes siguiente, esto es, el 13 de noviembre de 2016.

Ahora bien, el demandante aceleró el plazo, conforme a lo determinado en la demanda, 13 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que para esta fecha los demandados habían incurrido en mora, con lo cual renunció a la restitución del plazo.

En ese orden de ideas, y superado el primer escollo consistente en dilucidar que el término de prescripción comenzaba desde el momento en que el demandante

² SUESCUN MELO. Jorge. Op. Cit. Pág. 678.

aceleró el plazo de manera unilateral y como quiera que así lo manifestó en la demanda, por lo que el extremo temporal se fija en el 13 de noviembre de 2017, día siguiente al del incumplimiento en el pago de las cuotas, corresponde ahora determinar si en el presente asunto se ha presentado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Para nuestro caso, la demanda fue presentada el 16 de abril de 2018, cuando habían transcurrido 4 meses y 3 días desde que afirmó haber acelerado unilateralmente la exigibilidad de la obligación, que no es otro que la terminación anticipada del plazo. El mandamiento de pago fue librado, en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandante, en auto que fuera notificado al demandante el 16 de mayo de 2018 y el cual, si bien no fue notificado dentro del año a los deudores solidarios y por lo tanto no se produjo la interrupción de la prescripción, como quiera que el demandado LUIS FERNANDO HIGINIO, se notificó a través de curador ad litem el día 28 de noviembre de 2019, es claro que no se produjo el fenómeno prescriptivo ya que no transcurrieron 3 años contados a partir de la fecha en que se aceleró el plazo. 13 de noviembre de 2017 para que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Ahora, y si bien la notificación personal a la parte demandada no se logró dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante, lo cierto es que la misma se produjo dentro del término de los tres (3) años a que se refiere el Art. 789 del Código de Comercio, con lo que se logró interrumpir el término de prescripción antes de su consumación.

Advertas en tal sentido, y si la fecha de prescripción del título valor lo era el 13 de noviembre de 2020, la misma quedó interrumpida el día 28 de noviembre de 2019, con la notificación personal al curador ad-litem del auto que libra orden de pago, razón por la cual la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada no está llamada a prosperar. Tampoco encuentra el Despacho probado algún hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial que deba declararse de oficio, por lo que deberá continuarse con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN:

Al no salir prospera la excepción propuesta por el curador designado en representación del señor LUIS FERNANDO HIGINIO, por no encontrarse cumplida la prescripción tal como lo establece el art. 789 del Código de Comercio; se ordena seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago. Ha de condenarse en costas a la parte demandada a favor de la entidad demandante.

EI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso; en virtud de la cual se **DECLARA NO PROBADA**, la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA**, y de la subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** y en contra de los señores **GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ**, **OFIR MILENA RUIZ MORALES** Y **LUIS FERNANDO HIGINIO** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y en el auto que acepta la subrogación.

TERCERO: **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

CUARTO: **DISPONER** la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante **BANCOLOMBIA**. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de (\$1.400.000).

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

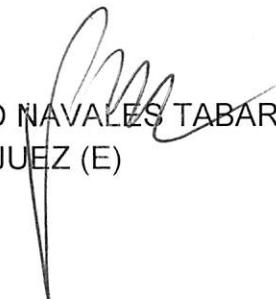
Agencias	1'008.000\$
Notificaciones fls. 28,32	23.000\$
Total liquidación de cosas	1'031.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00892-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'380.000\$
Notificaciones fls. 15	7.944\$
Notificaciones 2 cuaderno fls. 10,15,22	31.100\$
Total liquidación de cosas	1'419.044\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-01044-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1903

RADICADO N° 2018-1053-00

En escrito obrante a folio 30, solicita la apoderada de la parte actora, la corrección del embargo decretada por este despacho el día 26 de noviembre de 2021, ya que en ella se incurrió en un error al indicar de manera errada, el nombre del demandado sobre el cual se recae la medida.

Al respecto y acorde al Art. 286 *Ibidem*, establece: "*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, la corrección solicitada a luz del citado artículo es procedente, por lo que se procederá a la corrección solicitada, esto es, la medida de embargo solicita recae es sobre el demandado ROBINSON ESTRADA MARIN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto que decreto embargo fechado del 26 de noviembre de 2021 en el siguiente sentido:

RADICADO N°. 2018-1053-00

DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, prestaciones sociales, comisiones, bonificaciones o cualquier otro ingreso que percibe ROBINSON ESTRADA MARIN al servicio de SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA.

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre ____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'141.000\$
Notificaciones fls. 29,62,80	43.335\$
Total liquidación de cosas	2'184.335\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-01300-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'900.000\$
Notificaciones fls. 24,30,34,39	47.400\$
Notificaciones segundo cuaderno fls. 13,17,38	18.650\$
Total liquidación de cosas	1'966.050\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00143-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre seis de dos mil veintiuno

Sentencia N°.

Radicado Único Nacional: 05360 40 03 003 2019 00207 00

Clase de Proceso: MONITORIO

Demandante: FAJOBE S.A.S

Demandada : ADRIANO DE JESÚS ÁLZATE MONTOYA

Decisión: Condena a la parte demandada a la suma pretendida en la demanda.

En la fecha, dentro del proceso MONITORIO, se tiene que el demandado fue notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no se pronunció frente a la pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

La Sociedad FAJOBE S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de ADRIANO DE JESÚS ÁLZATE MONTOYA, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene al demandado al pago de las sumas de dinero que se indicaron en el auto de admisión.

2. ACTUACION PROCESAL

Esta demanda fue presentada el 25 de mayo de 2018, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada. Sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal de Medellín – Sala Cuarta de decisión Civil en providencia del 04 de julio de 2019, por ajustarse la demanda a las formalidades de los art. 82, 419 y 421 del CGP, se profirió auto interlocutorio requiriendo al señor ADRIANO DE JESÚS ÁLZATE MONTOYA, para que en el término de 10 días pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte activa.

El demandado se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, pues dicha notificación fue enviada y

entregada en el servidor de destino el día 13 de mayo de 2021, sin que dentro del término oportuno el demandado se opusiera a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

3. El problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo con base en lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., que dispone dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, cuando no se presente oposición de la parte demandada, así como cuando del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además de no advertirse el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Satisfechos pues los presupuestos necesarios para decidir de fondo y no advertir vicios que configuren causal de nulidad, se procede a dirimir el litigio, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio del demandado no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

2. De la acción monitoria y el caso en concreto:

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida con cargo al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del CGP se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes:

La obligación que se persigue en este proceso monitorio es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$8.736.177, Mas sus respectivos intereses moratorios.

Es una obligación de naturaleza contractual de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$36.341.040 que es el tope máximo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y una vez notificado en debida forma el demandado, el mismo guardo silencio frente a la pretensión de la demandante, razón por la que procede el despacho a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará al señor **ADRIANO DE JESÚS ÁLZATE MONTOYA** al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,**

FALLA

Primero: CONDENAR al señor **ADRIANO DE JESÚS ÁLZATE MONTOYA** a pagar favor de la **Sociedad FAJOBÉ S.A.S,** la siguiente suma de dinero:

a) \$3.502.885, contenidos en el documento denominado factura de venta No. 09-93237 expedida el 27/07/2017 con fecha de vencimiento el 27/08/2017, más los intereses de mora liquidados a partir del 28 de agosto de 2017.

b) \$641.058, contenidos en el documento denominado factura de venta No. 09-93494 expedida el 17/08/2017 con fecha de vencimiento el 17/09/2017, más los intereses de mora liquidados a partir del 18 de septiembre de 2017.

c) \$1.081.568, contenidos en el documento denominado factura de venta No. 09-93496 expedida el 17/08/2017 con fecha de vencimiento el 17/09/2017, más los intereses de mora liquidados a partir del 18 de septiembre de 2017.

d) \$404.124, contenidos en el documento denominado factura de venta No. 09-93566 expedida el 23/08/2017 con fecha de vencimiento el 23/09/2017, más los intereses de mora liquidados a partir del 24 de septiembre de 2017.

e) \$3.106.542, contenidos en el documento denominado factura de venta No. 09-993742 expedida el 04/09/2017 con fecha de vencimiento el 04/10/2017, más los intereses de mora liquidados a partir del 05 de octubre de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS la parte demandada y en favor de la parte demandante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$400.000.

TERCERO: La presente providencia se entiende notificada por estrados y contra ella no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

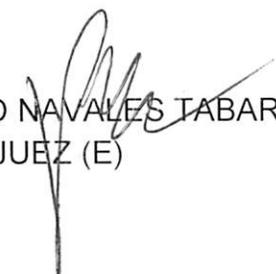
Agencias	100.000\$
Notificaciones fls.03,07	12.200\$
Total liquidación de cosas	112.200\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00626-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias a favor de ITAU COPR BANCA COLOMBIA S.A	2'100.000\$
Agencias a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A	610.000\$
Notificaciones fls. 29,31	24.400\$
Total liquidación de cosas	2'734.400\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00760-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01156-00

Se incorpora al expediente el escrito de contestación presentado por la apoderada de la demandada MARÍA ELEONOR LÓPEZ ALARCON, del cual no se correrá traslado a la parte demandante aún hasta tanto no se integre definitivamente contradictorio, toda vez que a la fecha aún se encuentra pendiente por ser notificado el demandado JHON JAIRO SALAZAR OSPINA.

Por lo anterior se REQUIERE al apoderado de la parte actora para para que lleve a cabo la notificación del demandado JHON JAIRO SALAZAR OSPINA, bien sea de conformidad con el Art. 291 y 292 del CGP o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que es una carga propia de la parte demandante y no del despacho, por lo deberá realizarse la notificación al citado demandado.

Para tal efecto, se le concede **un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, para que adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada indicada en el presente auto; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

RADICADO N. 2019-00926

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'895.000\$
Notificaciones fls. 17	10.100\$
Total liquidación de cosas	2'905.100\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01157-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

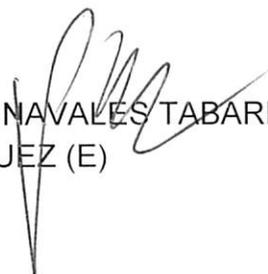
Agencias	300.000\$
Total liquidación de cosas	300.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01168-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'192.000\$
Notificaciones fls.09,14	26.100\$
Notificaciones segundo cuaderno fls.10	4.550\$
Total liquidación de cosas	1'222.650\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00072-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'487.000\$
Notificaciones fls. 24,27,36,39	52.000\$
Total liquidación de cosas	2'539.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00137-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1900
RADICADO N°. 2020-00187-00

El (la) señor (a) PAULA ANDREA GRISALES RÍOS, eleva petición a ésta unidad judicial para que le sea otorgado amparo de pobreza designando auxiliar de la justicia que sea profesional del derecho, en aras de representarlo (a) en este proceso Verbal de Restitución de bien inmueble dado en comodato.

Previo a resolver el Juzgado hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del C. G. del P., la viabilidad para quien se encuentra económicamente en menoscabado y no pueda asumir la defensa de sus intereses con el acompañamiento de un profesional del derecho. Evidentemente, el objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de los intereses, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es desarrollo constitucional a la justicia e impulso del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. Por ello y en tratándose del ámbito en el cual cabe su aplicación, esto es, en un país democrata debe tener mayor aplicación atendiendo con ello al derecho a la accesión a la justicia en forma gratuita.

La solicitud se hace bajo la gravedad del juramento con lo cual se agota la exigencia establecida por el art. 152 de C. G del P.

Y siendo así, resulta viable para el Despacho conceder el mencionado Amparo de Pobreza.

Así mismo y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada, una vez se encuentra notificada la apoderada nombrado en amparo, se resolverá sobre la solicitud de nulidad propuesta por esta.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado la señora PAULA ANDREA GRISALES RÍOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, art. 154 C. G. del P.

TERCERO: DESIGNAR al auxiliar de la justicia al (la) Abogado (a), LUCÍA GARCIA SOTO, quien se ubica en la Calle 23 No. 41-70. Oficina 801 de Medellín, celular: 319.576.14.17 y email: luciagarciasoto@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento, pero con la **advertencia** que el término para contestar la presente demanda se encuentra vencido.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), inciso 3º art. 154 C. G. P.

CUARTO: REQUERIR al amparado por pobre, para que se sirva comunicar el nombramiento a la abogada, para lo cual se le **concede el término de treinta (30) días**, so pena de entenderse desistida la solicitud, conforme lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

QUINTO. Una vez se encuentra notificada la apoderada nombrado en amparo, se pronunciara el despacho respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

JUEZ.



Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00191-00

De conformidad con la solicitud presentada a folio que antecede, se hace saber a la apoderada de la parte actora, que la medida de embargo decretada en el numeral primero del auto del 02 de septiembre de 2020, se decretó conforme a la solicitud que reposa a folio 1 de este cuaderno, "*embargo de la mesada pensional del demandado Luis Alberto Moreno en la Gobernación de Antioquia*", por lo que conforme a lo peticionado deberá dejarse sin valor esta medida y decretarse la nueva medida solicitada.

Finalmente, respecto a lo solicitud de reporte de títulos actualizados, deberá solicitarlos en el centro de servicios administrativos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral primero del auto del 02 de septiembre de 2020, por lo indicado en la parte considerativa. Los demás numerales continuaran incólumes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la MESADA PENSIONAL y demás prestaciones sociales que percibe LUIS ALBERTO MORENO VELEZ, como pensionado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

AVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'500.000\$
Total liquidación de cosas	1'500.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00228-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00627-00

Mediante sendos escritos presentados por la abogada STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE, peticona la corrección del auto que aceptó la subrogación y le reconoció personería para representar los intereses del FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS como subrogatario de los créditos objeto de esta acción, igualmente, solicita declarar la terminación de este proceso por pago total de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha.

Al respecto se le hace saber lo siguiente:

Con relación a la corrección del auto precitado, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto de sustanciación que data del 19 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el *"CANON DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 04 DE ENERO DE 2021 VALOR DE \$112.933.00. fecha de pago a la inmobiliaria 18 DE ENERO DE 2021* y no como por error involuntario se indicó en el referido auto.

En tal sentido, para todos los efectos legales, téngase en cuenta la presente corrección.

De otro lado, se observa que la notificación personal enviada a la demandada IVONE ANDREA RAMÍREZ LÓPEZ, resulto positiva, faltando por notificar al demandado VÍCTOR RAÚL ORTEGA DIOSA, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación al demandado antes relacionado.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada del FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S. A., como subrogatario de los créditos objeto de esta acción, ha solicitado la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que la parte demandada cumplió con el pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el

art. 461 del C. G. P., pero sólo con relación a la sociedad FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S. A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pero sólo con relación a la sociedad FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S. A.

SEGUNDO: NO SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, las cuales siguen vigentes por cuenta del demandante inicial, esto es, EL DANDY INMOBILIARIA S. A.

TERCERO: Continúese el trámite del proceso respecto de la demandante EL DANDY INMOBILIARIA.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación al demandado VÍCTOR RAÚL ORTEGA DIOSA, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00126

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

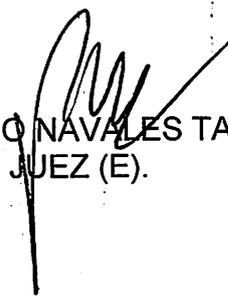
PRIMERO: Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GERARDO PINEDA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.928.306, al servicio de PRODUCTORA DE ELASTICOS S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devengan las partes demandadas señor(a) RICAURTE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.481.476 y el señor GERARDO PINEDA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.928.306 por parte del Fondo de Pensiones Colpensiones.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2588/2021/00126
07 de diciembre de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSIÓN
DEMANDANTE: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA.NIT. 890.901.177-0
DEMANDADOS: RICAURTE VARGAS. C.C. N°15.481.476
GERARDO PINEDA FRANCO. C.C. N° 5.928.306

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devengan las partes demandadas señor(a) RICAURTE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.481.476 y el señor GERARDO PINEDA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.928.306 por parte del Fondo de Pensiones Colpensiones.”

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV”.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

OFICIO NRO: 2566
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00126-00
FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
PRODUCTORA DE ELASTICOS S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.901.177-0
DEMANDADO: GERARDO PINEDA FRANCO. C.C. Nro. 5.928.306

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GERARDO PINEDA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.928.306, al servicio de PRODUCTORA DE ELASTICOS S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210012600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diciembre siete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1902
RADICADO N° 2021-00345-00

ANTECEDENTES

Dentro del presente expediente mediante correo electrónico presentado el día 24 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la Sociedad demandante interpone recurso de reposición respecto del auto notificado por estados de 19 de noviembre del presente año, en el cual se dispuso rechazar la demanda verbal con pretensión principal de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto de 03 de noviembre de 2021.

Indicó el recurrente que, si bien la expresión bajo juramento es un requisito de la demanda contemplado en el Art. 206 del CGP, la misma se encuentra contemplada dentro de la estimación razonable de la cuantía, por lo que su falta de expresión, no invalida el mismo, considerando que el despacho entró en un exceso de ritualidad, defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo.

El recurrente señala que frente a este requisito y los demás solicitados por el despacho se impone requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa al procedimiento, con lo cual no se encuentra para nada de acuerdo.

Del escrito de reposición, se hace innecesario correr el traslado señalado en el artículo 108 del C. de P. C., teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de la providencia recurrida, no se ha integrado el contradictorio. Surtido como se encuentra el trámite del recurso, se hace necesario resolver sobre dicha petición previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia de la juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Ahora bien, inicialmente debe comprenderse la finalidad del recurso de reposición. El tratadista Miguel Enrique Rojas (Rojas, 2007, pg. 280) se refiere al recurso de reposición:

“En su concepción teórica la reposición es un recurso en extremo útil a una recta y eficaz administración de justicia en cuanto permite a la autoridad corregir su propia actuación, sin mayores dilaciones, una vez el justiciable le pone de manifiesto aspectos que para el funcionario pudieron pasar inadvertidos al momento de tomar la decisión, pero que después, puestos en evidencia, faciliten el restablecimiento del orden turbado”

La finalidad del recurso de reposición no es otra de que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión reconozca un error en el cual pudo incurrir en ella, para que la modifique, revoque, o aclare; por cuanto que se aplicó de manera indebida la norma sustancial o procesal o no la aplicó.

Quiere decir lo anterior, que el objeto del recurso no puede ser otro que el juez revise su propia providencia, con excepción de la sentencia, por cuanto al momento de proferirla incurrió en un error. Se opone a ello, que se utilice el recurso para alegarse nuevas circunstancias o introducirse nuevos elementos de juicio que no se informaron o no se aportaron al momento de emitirse la decisión que se impugna.

Ahora bien, reprocha el apoderado de la parte demandante, conforme se desprende del escrito, que se ha acudido a un rígido formalismo respecto del juramento estimatorio, puesto que, la expresión del juramento estimatorio el mismo se encuentra contemplada dentro de la estimación razonable de la cuantía, sin embargo, el despacho optó por rechazar la demanda, lo cual, a su

juicio, sacrifica el derecho sustancial haciendo prevalecer, conforme puede intuirse de sus reflexiones, formalidades que se consideran innecesarias.

Respecto del juramento estimatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-279 de 2013, realizó un análisis de la evolución histórica de esta figura al igual que los antecedentes de la formación legislativa que dio origen a dicha novedad, en materia probatoria, en nuestra legislación procesal, examen que fue reiterado, entre otras sentencias en la C-067 de 2016.

Fundamentalmente, partió la Corte Constitucional en dicha sentencia con la siguiente afirmación: *“La legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos. En nuestra legislación se distinguen diversos tipos de juramento: el estimatorio que “ocurre cuando una parte o la ley defiere a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso” y el decisorio que “se presenta cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras esta no pruebe lo contrario”*

Partiendo de la definición anterior, en la misma sentencia la Corporación agregó:

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82 numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

5.1.7. Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.

5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

5.2. Como se acaba de ver, y como lo advierte el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su intervención, el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.” (Subrayas intencionales del Despacho”

Atendiendo a lo anterior, puede avizorarse que la figura del juramento estimatorio, como medio probatorio, se encuentra dotada de cierto formalismo

que no riñe con la doctrina aportada por el recurrente, cómo tampoco con aquel deber señalado en el artículo 11 del C.G.P., ya que, seguidamente, el rigorismo que habrá de explicarse permite diferenciar el juramento estimatorio con la simple explicación o razonamiento discriminado de lo pretendido.

En efecto, el mismo concepto contiene dos vocablos: “*juramento*” y “*estimatorio*” de tal manera que para que se produzcan los efectos de dicha figura, según los términos del artículo 206 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., deben encontrarse ambos, sino recogidos bajo un mismo acápite, por lo menos identificables en debida forma en la demanda.

Téngase en cuenta que la legislación procesal es especialmente celosa con relación a las manifestaciones que han de hacerse bajo la gravedad de juramento, pues estas por lo general redundan en un beneficio en relación con quien lo realiza; o puestas de otra manera las cosas, en un perjuicio frente a la contraparte. Así, en el Código de Procedimiento Civil cuando el demandante afirmaba desconocer la ubicación o el lugar donde el demandado recibiría notificaciones, dicha manifestación debía realizarse bajo juramento, puesto que, se incrementaría el eventual riesgo de no comparecencia efectiva a la contraparte en el proceso y por lo tanto, la imposibilidad de formular oposiciones frente a las pretensiones del actor que sólo conociera el contradictor, ya que ellas no serían conocidas, de primera mano, por el curador *ad litem* que habría de nombrarse en caso de la no comparecencia personal del demandado. Igual ocurre con el beneficio del amparo de pobreza, en tanto que el artículo 152 del C.G.P., previene al solicitante de hacer la aseveración contenida en el artículo 151 *ibídem*, bajo la gravedad de juramento en tanto, que a menos que se demuestre lo contrario, el litigante amparado estará en posición más favorable que aquel que carezca de tal beneficio, en tanto que se encuentra cobijado por los efectos del artículo 154 del CGP, de tal manera que, a guisa de ejemplo, de ser el derrotado en el proceso no será condenado en costas.

Pues bien, conforme con lo visto, no se impone al demandante que bajo un mismo acápite se haga la estimación razonable de sus pretensiones y la declaración bajo la gravedad de juramento, puesto que en virtud del deber integrador e interpretativo del juez respecto de la demanda, tal situación podrá extraerse de los hechos de la demanda o de otro aparte del escrito. Sin embargo, ello no exonera de que se proceda a “(...) *estimarlo razonadamente*

bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”, puesto que, como consecuencia “Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria (...); todo de acuerdo a lo señalado en el artículo 206 del CGP.

Pues bien, en el presente evento, si bien la parte actora cumplió con la carga de la estimación razonada de los perjuicios materiales y morales, omitió hacer dicha manifestación bajo juramento, pues cómo lo acertadamente expone el recurrente, lo importante no es que se rotule o identifique el juramento estimatorio sino que, efectivamente se haga la afirmación bajo juramento, lo cual obvió el actor, ya que del simple señalamiento del acápite no desprende que se haya cumplido con la afirmación bajo tales especiales requisitos, máxime que el legislador le ha dado una connotación superlativa, pues de encontrarse la violación dolosa a tal disposición se puede incurrir en el tipo penal señalado en el artículo 442 del C. Penal: *“Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.*

En consecuencia, como el actor no realizó la estimación de los perjuicios *“bajo la gravedad de juramento”*, no se revocará, por vía del recurso de reposición, el auto impugnado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en efecto SUSPENSIVO, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C,G,P.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado por inserción en estados el 19 de diciembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO. (Cfr Art. 90. C.G.P.)

RADICADO N°. 2021-00345 00

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, y previo traslado del recurso (Art. 326 C.G.P.), remítase el proceso a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí – (reparto), a fin de surtir el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1923

RADICADO N° 2021-00677-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOAQUÍN ANTONIO CORREA GÓMEZ, fallecido el 30 de diciembre de 2020 en el Municipio de Envigado, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados del causante a OLGA LUCÍA CORREA SEPÚLVEDA, ELVIA ROSA CORREA SEPÚLVEDA, GLORIA ELENA CORREA SEPÚLVEDA y ALBEIRO DE JESÚS CORREA SEPÚLVEDA como herederos determinados del causante en calidad de hijos.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a LUZ ESTELLA CORREA SEPÚLVEDA, JAIRO ANTONIO CORREA SEPÚLVEDA, IVÁN DARÍO CORREA SEPÚLVEDA, DIANA MARÍA CORREA HENAO, LEONARDO CORREA HENAO, OSCAR ALFREDO CORREA HENAO, JORGE ENRIQUE CORREA HENAO, CARLOS MARIÓ CORREA HENO y MÓNICA PATRICIA

CORREA HENAO en calidad de hijos del causante, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocido para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante JOAQUÍN ANTONIO CORREA GÓMEZ. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con la causante, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) CARLOS ANDRÉS MUÑOZ MONTOYA con T. P. 115.929 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2567
RADICADO N°. 2021-00698-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial), incoada por sociedad INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIAS S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra la sociedad DRAGÓN DE FUEGO S. A. S. EN LIQUIDACIÓN el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. SEÑALARÁ los linderos del inmueble objeto de restitución de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del C. G del P.: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.
2. EXCLUIRÁ la pretensión octava, comoquiera que el presente asunto es declarativo y no de ejecución, pues el objeto del mismo es declarar terminada la relación tenencial y ordenar la entrega del bien objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

La abogada LAURA MARCELA con T. P. 300.764 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1924

RADICADO N° 2021-00705-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia proferida el 01 de diciembre de 2.021, mediante la cual se negó mandamiento de pago en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES. - Por auto de fecha diciembre 01 de 2021 se negó mandamiento de pago por las facturas N° 0-124086 por valor de \$469.412.oo, N° 126025 por valor de \$846.634.oo y N° 130689 por valor de \$826.898.oo, dado que no cumplían con los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, numeral segundo, por cuanto las facturas deberías reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, como son la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

2. Estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso el recurso de reposición que ahora nos ocupa.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. - En sustentó del recurso impetrado el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la motivación del juzgado está errada toda vez que las facturas presentadas si poseen los requisitos de ley para

RADICADO N°. 2021-00705-00

su admisión y cobro, esto es, identificación de la persona que emite la factura y de quien recibe, así mismo como valores, fecha de emisión y recepción, la cual es la misma al ser bienes adquiridos, esto acorde al artículo 621 de la ley 1231 de 2008 (Sic).

Agrega que si bien en la demanda al escanear el título valor, se realizó en folios diferentes, estas corresponden a un solo documento, anexándolos nuevamente para su estudio.

Por todo esto solicita, reformar el auto del 01 de diciembre del presente año y se libre mandamiento de pago.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN.- Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

5. CASO CONCRETO. - El apoderado de la parte ejecutante cuestiona que en el presente asunto se haya negado la orden de pago por las facturas precitadas, ya que no cumplían con los requisitos contemplados en el artículo 774 del código de comercio, toda vez que, a su consideración, las facturas presentadas si poseen la fecha de recepción, la cual es la misma al ser bienes adquiridos.

6. Al revisar nuevamente el expediente se tiene que, reposan las facturas N° 0-124086 por valor de \$469.412.00, N° 126025 por valor de \$846.634.00 y N° 130689 por valor de \$826.898.00, y simplemente basta decir cómo se indicó anteriormente, primero que todo no cumple los requisitos exigidos por el artículo

1 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

774 del Código de comercio, encontrando que los documentos allegado como base de recaudo ejecutivo, poseen la denominación expresa de ser factura, pero carece de la fecha de recibido, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 774 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor, no se debe olvidar que estamos en presencia de un proceso ejecutivo.

Tampoco cumplen las Facturas en cuestión con lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio cuando en su Inciso segundo afirma que en la Factura deberá constar: *"... el recibo de la mercancía por parte del comprador del bien o del servicio (...) indicando el nombre, la identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo"*.

En el presente caso detengámonos en el análisis de la fecha de recibo. Dicho requisito aparece plasmado en el "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*" Así mismo, dicho requisito se replica en el artículo 773 inciso 2° del C. de Co., señalando que *"(...), deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."*

Dicho requisito es de vital importancia en la factura cambiaria de compraventa, ya que determina la fecha de emisión efectiva de la factura y del término para entender la aceptación irrevocable de que trata el artículo 773 ultimo inciso del C. de Co. Así mismo, el requisito es insoslayable de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del artículo 774 del C. de Co., el cual señala que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera*

de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Sobre este punto, la Sala Tercera Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado Dr. Ricardo León Carvajal Martínez, se indicó:

“En tal sentido, el artículo 774 del C. de Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 numeral segundo, entre otros requisitos consagrados en el artículo 621, en el mismo artículo 774 y en el 617 del Estatuto Tributario, exige:

“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

“Requisito que no se puede cumplir trayendo al proceso un documento aparte que no forma unidad jurídica y económica con el título valor, es decir, que no hace parte del mismo soporte material, sin interesar su extensión y la forma como jurídica y económicamente queden indisolublemente ligados, para dar cumplimiento al principio de incorporación (artículo 619 del C. de Co.) que permite la fusión entre la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y obligaciones, más las menciones de Ley, más los requisitos de Ley, más el uso adecuado del idioma (para que sea claro, expreso y se determine y exigibilidad) con el soporte material, formando una unidad jurídica y económica indisoluble.

Aterrizado lo anterior a la discusión acá planteada, observa el Despacho que en el documento que se aportó como soporte de la acción cambiaria ejecutiva, denominado factura, se indicó, en la preforma, la fecha de facturación y la fecha de vencimiento, careciendo de la indicación expresa de la fecha de recibo de la factura, carencia que genera la consecuencia establecida en el inciso 5º del artículo 774 del C. de Co., esto es, que la factura no tenga el carácter de título valor y por lo tanto, no sea exigible a través de la acción cambiaria.

De acuerdo con lo brevemente señalado en precedencia, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

RADICADO N°. 2021-00705-00

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 01 de diciembre de 2021, por lo
expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)-

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, diciembre ____ 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1916

RADICADO N° 2021-00714-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento y la factura de servicios públicos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUIS ALBERTO OSORIO SÁNCHEZ, contra MARÍA YASNEDY HINCAPIÉ ACOSTA y ADOLFO ALEJANDRO PIEDRAHÍTA GÓMEZ para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1°. La suma de \$850.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 17 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

2°. La suma de \$850.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 17 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

RADICADO N°. 2021-00714-00

3°. La suma de \$850.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 17 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

4°. La suma de \$850.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 17 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

5°. La suma de \$850.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 17 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

6°. La suma de \$850.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 17 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

7°. La suma de \$425.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 17 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

8° - La suma de \$1'700.000.00, por concepto de clausula penal acordada en la cláusula décima del contrato de arrendamiento arrimado con la demanda.

9°- La suma de \$731.730.00 por concepto de servicios públicos.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

RADICADO N°. 2021-00714-00

CUARTO: Previo al estudio de la solicitud de emplazamiento, REQUERIR a la parte actora, a fin de que agote la notificación a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, en las direcciones que aparecen anunciadas en la factura de impuesto predial arrimada con la demanda.

El (la) abogado (a) PABLO MARÍN CARDONA con T. P. 292.411 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRI ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1917
RADICADO N°. 2021-00728-00

Revisada la solicitud de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARÍA AMELIA ZULETA OSPINA y JOSÉ DE JESÚS AGUDELO MONTOYA, instaurada a través de apoderado judicial, por LEONARDO ANTONIO AGUDELO VARGAS en calidad de hijo de los causantes, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 489 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, poder especial donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, indicando la designación del Juez al cual va dirigido y contra quien va dirigida la acción, además se deberán determinar los bienes de la sucesión que hacen parte de la masa herencial.

2°. SEÑALARÁ en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes, de conformidad con el núm. 2° del art. 82 del C. G. del P.

3°. APORTARÁ de conformidad con el núm. 5 del art. 489 del C. G. del P., inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

4°. APORTARÁ de conformidad con el núm. 6° del art. 489 y 523 del C. G. del P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 el cual deberá aportarse como anexo de la demanda.

5°. INDICARÁ de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 y 3 del art. 488 del C. G. del P. el ultimo domicilio de los causantes, indicando el barrio, sector y/o

comuna al que pertenece o perteneció el domicilio de ellos, así como la dirección de los herederos conocidos.

6° DEBERÁ adecuar la relación de los hechos de la sucesión, en el sentido de indicar correctamente la fecha de defunción de uno de los causantes, ya que del registro civil aportado se deduce una fecha diferente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Del escrito del lleno de requisitos deberá aportar copia para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)

Fav